

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00548** de CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORTES contra ISVI LTDA., informando que obra renuncia presentado por el apoderado de la parte pasiva, así mismo, la parte actora allega recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **1202 AON E O.**
03 NOV. 2021

Revisado el informe de Secretaría, Revisado el expediente se observa renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada, **ANA MARIA ERAZO CIFUENTES**, acreditando la comunicación de la misma a su poderdante, de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P. Por lo tanto, el Despacho dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada conforme a lo previsto en la norma en cita *-Artículo 76 del C.G.P.*

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERIA** a **NESTOR RAUL CORREA HENAO** identificado con C.C. N° 70.550.716 43.132 del C.S de la J. como apoderado de la demandada y en calidad de representante legal para los efectos y fines del certificado de existencia y representación legal aportado.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en tiempo presenta recurso de reposición contra la actuación que declaró la terminación de las diligencias de fecha trece (13) de agosto de 2021. Sustenta el recurrente, como inconformidad con la decisión tomada por el Despacho que el Juez en sus facultades ultra y extra petita debió ordenar el pago de las acreencias laborales causadas a favor del demandante desde el año 2012 hasta el 2019 fecha de reintegro del actor, lo anterior, con el fin de garantizar los derechos y garantías de los trabajadores de conformidad con el art. 50 del C.P.T y de la S.S.

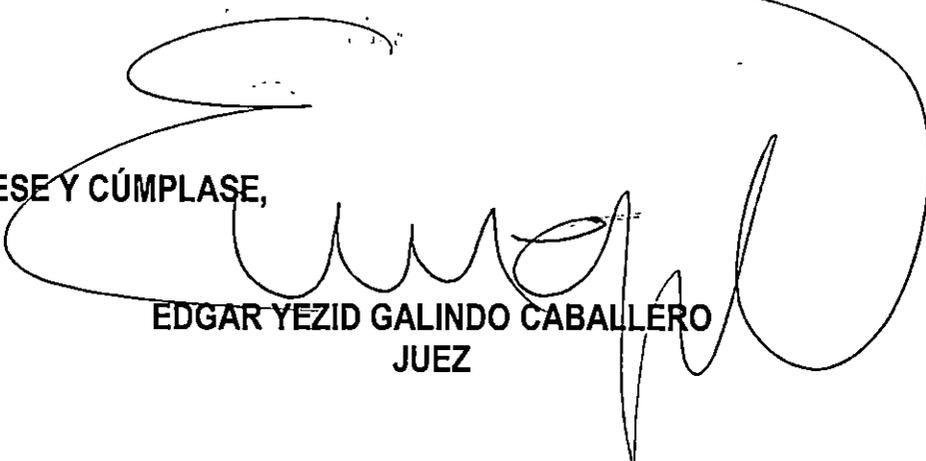
En ese sentido, esta Sede Judicial advierte que no le asiste razón a la parte ejecutante en su reclamo, ello por cuanto, se encuentra que conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su fallo de Casación emitido el día diez (10) de abril de 2019 los salarios y prestaciones fruto de lo orden de reintegro son únicamente los causados desde el cuatro (4) de julio de 2011 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2011 de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la mencionada providencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo objeto del presente proceso obedece a las sentencias proferidas en curso del proceso ordinario 2011-0030, no le es dable a este titular proferir o modificar lo condenado por el Superior.

Así mismo, no hay lugar a la aplicación de las facultades extra y ultra petita la cual está considerada para la decisión en procesos de conocimiento y no ejecutivos como lo es el presente, por lo cual, de haberse generado confusión ante la falta de claridad de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia debió ejercerse ante ella oportunamente las actuaciones procesales pertinentes como eran, la petición de aclaración o corrección de la providencia.

Por último, el superior, es decir, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, sentó y dejó claro que el periodo de pago de retroactivo es el tenido en cuenta por el juzgado en el auto recurrido, esto conforme su providencia del veintisiete (27) de noviembre de 2019.

Por lo tanto, de acuerdo a las anteriores motivaciones **NO SE REPONE EL AUTO DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021**, por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto-recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO 124	FEJADO HOY 104 NOV 2021
A LAS 8:00 A.M.	
	
KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA	
Secretaria	